



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021-00336 – 00.

Asunto: Inadmite demanda

Armenia, 02 julio 2021.

Revisado el libelo de demanda no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP, para admitirla por lo que a continuación se detalla:

1. No fue aportado prueba de existencia y representación de la parte demandada, por lo que, no pudo ser revisado la calidad del representante legal citado en la demanda.
2. El juramento estimatorio deberá ser aclarado conforme al art 206 del C.G.P, es decir, debe especificarse y/o discriminarse las sumas de dinero que se pretendan reclamar por indemnización determinando de manera razonada de donde salió cada valor y bajo la gravedad del juramento, atendiendo de manera especial la parte final del mencionado artículo, se le indica a la parte que el mismo deberá guardar relación con en el acápite de pretensiones, dónde solicita el reconocimiento de sumas de dinero.
3. Se advierte que el demandante no agoto el requisito de procedibilidad.
4. No se allegó prueba sumaria que acredite la remisión de la demanda a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 6 del decreto 806 de 2020.
5. En el hecho 4 y 5 se entiende que se hace referencia en primera persona y verificado los anexos se tienen que la demandante actúa por intermedio apoderado por lo que deberá adecuar.
6. No fue aportado los certificados de tradición de los vehículos indicados en la demanda.
7. No fue aportado el croquis del levantamiento de accidente de tránsito.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que las inconsistencias presentadas son subsanables, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento; so pena de rechazo

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para proceso verbal de responsabilidad Civil Extracontractual de mínima cuantía instaurada por Lindelia Zuluaga Calderon con cc 51.557.483, en contra de la Equidad Seguros Seccional Armenia con el NIT 860028415- 5, Martha Cecilia Restrepo Gómez con cc No. 41.890.552 y Sebastián Gómez Restrepo con cc No. 1.094.923.310, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Andrew Giraldo Mejía, con cc 1.094.918.512 y portador de la tarjeta profesional 290.911 del CSJ , para representar a la parte demandante conforme al poder conferido.
/Egh

Inhábiles 03, 04 y 05 julio 2021
Se notifica por estado el 06 julio 2021

Firmado Por:

**KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6e177b9754873a9efe0982833e4fe08516bfeeb716e885497ea9c73c07e7dc53
Documento generado en 02/07/2021 08:49:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**